



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Verbal - Declarativo

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2014-00044-01

DEMANDANTE: Armando López Rueda

DEMANDADO: Compañía Generali Colombia Seguros Generales SA.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso Verbal Declarativo seguido por Armando López Rueda contra la Compañía Generali Colombia Seguros Generales SA; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir los recursos de apelación propuestos por el demandante y el demandado señor Armando López Rueda, contra la sentencia proferida de dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Quince (2015) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Inocencio Alberto Villa Quintana, presentó demanda Verbal Declarativa contra Armando López Rueda y la Compañía Generali Colombia Seguros Generales SA, para que se declare la responsabilidad Civil Extracontractual del primero con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 27 de mayo de 2012; en consecuencia los demandados sean condenados a pagarle al demandante los perjuicios materiales de lucro cesante por valor de

CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$135.695.684), los perjuicios morales en suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y los perjuicios a la vida en relación por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), más las costas, incluidas las agencias en derecho.

HECHOS

El día 27 de mayo de 2012, en la Carrea 4D con calle 32 de la ciudad de Valledupar, el señor INOCENCIO ALBERTO VILLA QUINTANA, a bordo de la motocicleta de placas EER-12B marca AUTECO KYMCO AGILITY, color rojo, modelo 2007, fue investido por el vehículo de placas VAP 300, marca NISSAN, línea D22, modelo 2012, conducido por su propietario el señor ARMANDO LOPEZ RUEDA; accidente en el que el demandante sufrió lesiones físicas de que afectan su cuerpo, la funcionalidad del miembro inferior derecho de carácter permanente y la perturbación funcional de la locomoción, que al ser calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, le fue dictaminada una pérdida de la capacidad laboral del 31.95%.

ACTUACION PROCESAL

Por reglas de reparto, el conocimiento de esta demanda correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el que mediante auto del 21 de marzo de 2014, la admitió en los términos solicitados por la parte demandante.

Notificada en debida forma la demanda, los demandados a través de sus representantes legales procedieron a contestarla de manera oportuna, exponiendo el demandado ARMANDO LOPEZ RUEDA no haber desatendido la normatividad de tránsito vigente en el momento en que se suscitó el accidente, sino que fue la imprudencia por parte del demandante por conducir sin luces la motocicleta en la que se transportaba, aunado a que el lugar de los hechos carecía de la debida señalización, situación que a su juicio coadyuvó a la causación de la colisión, teniendo en cuenta la falta de iluminación de la vía en razón a la hora en la cual se presentó el siniestro.

Afirma además que no recae sobre él la responsabilidad civil por ausencia de culpa dado que el estado de ebriedad que se le atribuye no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que la prueba

allegada por el demandante está precedida de un error grave en cuanto a su contenido y el método empleado para su obtención, con lo cual se desconoce la legislación vigente para la ocurrencia de los hechos –ley 1548 de 2012-; y de otro lado porque el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez con el cual se pretende demostrar la pérdida de Capacidad Laboral del actor presenta sendas inconsistencias en cuanto a los datos insertos en los anexos documentales correspondientes a la motocicleta y a la cédula de ciudadanía del demandante.

En su defensa propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO ANTE LA AUSENCIA DE NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO, en el entendido de que le correspondía al demandante demostrar que para el día de los hechos respetó las normas de tránsito, dado que se expuso imprudentemente a la fuente de riesgo al conducir sin luces, factor considerable en la producción de la colisión, y además propuso la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS, bajo la premisa de que la apreciación del daño está sujeta a reducción si quien lo sufrió se ha expuesto imprudentemente a él.

Por su parte, la Compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, se defendió exponiendo que el señor Inocencio Villa se encontraba realizando una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, por tanto su actuar debió estar previsto de pericia y cuidado, responsabilidades que no fueron tenidas en cuenta por el actor, puesto que siendo el demandante sargento de la Policía Nacional, el día del accidente no contaba con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, de ahí que dicho vehículo no podía ni debía circular en la vía pública.

Arguye la compañía de seguros demandada que se encuentra plenamente demostrada la autosuficiencia económica del demandante en el entendido de que el señor Villa Quintana desde el 25 de octubre de 2013 se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional, por tanto, no le asiste el derecho para reclamar un supuesto detrimento patrimonial, así como para reclamar indemnización por daño a la vida en relación por carecer dicha pretensión de sustento probatorio.

En su defensa propuso las excepciones de: HECHO PROPIO O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, fundamentada ésta en la imprudencia, impericia y falta de cuidado con la que actuó el demandante al conducir la motocicleta sin la debida precaución y que conllevó en gran

medida a la ocurrencia de los hechos y que se haya demostrado con el informe policial de accidentes de tránsito No. 0831, COMPENSACIÓN DE CULPAS, bajo el argumento de que el demandante a pesar de encontrarse desarrollando una actividad peligrosa –conducción de vehículos automotores- echo de menos la responsabilidad que le asistía y no tuvo en cuenta el peligro al que se exponía, asumiendo el dominio de decisión sobre el suceso lesionador, CAUSA EXTRAÑA, sustentada en la ausencia de responsabilidad del demandado que le haga imputable el daño, y por consiguiente la obligación indemnizatoria, AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE COMO PERJUICIO PATRIMONIAL y AUSENCIA DE COBERTURA DEL DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN COMO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL, bajo la premisa de que el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el demandado Armando López Rueda no ofrece cobertura a los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante y al daño fisiológico o daño a la vida en relación.

A través de auto de 15 de enero de 2015 el juez de conocimiento fijó el 18 de febrero de 2015, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, en la que se desarrollaron todas las etapas procesales previstas en la citada normatividad hasta proferir la respectiva sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia ahora cuestionada, el juez declaró no probadas las excepciones propuestas, por General Colombia Seguros Generales S.A y Armando López Rueda, de “inexistencia de responsabilidad civil del demandado ante la ausencia de negligencia, impericia o desconocimiento de las normas de tránsito, concurrencia de culpas, hecho propio o exclusivo de la víctima, causa extraña, objeción a las cuantías y excepción genérica, tras considerar que los elementos estructurales de la responsabilidad se encuentran acreditados con el informe de policía judicial en donde se indica que el demandado López Rueda incurrió en la infracción contemplada en el artículo 157 denominada “invasión de carril en sentido contrario”, y que en el croquis de policía se especificaron las circunstancias de tiempo modo y lugar relevantes, donde además se determinó la posición de los vehículos involucrados después de la colisión -intercepción de la calle 32 con carrera 4D sobre el carril derecho norte sur por donde transitaba la motocicleta conducida por el demandante-

y que lo llevaron a concluir que en efecto hubo una invasión de carril por parte del demandado; no obstante, teniendo en cuenta la infracción cometida a las normas de tránsito por parte del señor Inocencio Villa denominada “conducir la motocicleta sin la debida precaución” el Juez de Primera instancia declaró la concurrencia de culpa habida cuenta que las actividades desplegadas por los dos implicados en el incidente tuvieron incidencia en la producción del daño.

De otro lado declaró probadas las excepciones denominadas de ausencia de lucro cesante como perjuicio patrimonial y la ausencia de cobertura del daño fisiológico propuesto por la compañía de seguros demandada al considerar que la relación que existe entre el asegurador y su tomador/asegurado es de tipo contractual y se rige por las condiciones particulares y generales de la póliza tomada – póliza de vehículo-, y en el caso específico se pactaron como exclusiones el lucro cesante y los perjuicios patrimoniales puros, en consecuencia consideró, que dicha aseguradora no estaba llamada a responder por los daños reclamados por el actor, en los términos el contrato de seguros.

Así entonces como derivación de todo lo expuesto, el juzgador declaró la responsabilidad civil del demandado Armando López Rueda en lo que tiene que ver con la indemnización por daños patrimoniales y extra-patrimoniales causados al señor Inocencio Alberto Villa Quintana por los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2012, y consecuentemente fue condenado al pago que por concepto de lucro cesante (\$135.695.684) y daño moral (\$20.000.000) reducidos en un 50% teniendo en cuenta la concurrencia de culpas de las partes.

Inconforme por lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante y del extremo demandado señor ARMANDO LOPEZ RUEDA, procedieron por intermedio de sus apoderados a presentar recurso de apelación contra la misma.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION

El apoderado de la parte demandante plantea como primer punto de inconformidad con la decisión de primera instancia, respecto a la compensación de la culpa sobre el hecho dañoso y la relación de nexo causal que existe entre ellas y que a su juicio fue como consecuencia del hecho culposo del demandado, que no se tuvo en cuenta la proporcionalidad en cuanto que el medio utilizado en la realización del daño está en total desequilibrio, puesto mientras el demandado se

movilizaba en una camioneta de mayor potencia –peso- su representado se desplazaba en una motocicleta de menor peso.

Igualmente arguye ese recurrente no estar de acuerdo con la decisión de no reconocerle los perjuicios a la vida en relación, puesto aduce, con la misma no fueron tenidas en cuenta las secuelas que en su representado le han dejado las lesiones, las que por su naturaleza no le han permitido desempeñar su labor de la forma como la venía haciendo antes de la ocurrencia del siniestro, hasta el punto que fue calificado con una incapacidad parcial permanente que le impide desenvolverse socialmente como lo hacía con anterioridad al hecho dañoso.

Por su parte el apoderado del demandado Armando López Rueda, manifiesta su inconformidad con la sentencia, en lo que respecta a la tasación y reconocimiento de los perjuicios reconocidos en la modalidad de lucro cesante futuro, por haber la misma partido del hecho errado de considerar que existe un intervalo indemnizatorio de 453 semanas por una PCL del 31.95 %; sin tener en cuenta que a pesar de las incapacidades y de las secuelas, el actor nunca dejó de laborar para la institución a la que se encuentra vinculado, y el detrimento que pudo ocasionar el daño fueron socorridos por su empleador con el pago de las incapacidades que le fueron generadas, razón por la cual considera que no hay lugar al pago de las indemnizaciones reclamadas por el mismo. Así mismo disiente de la decisión de excluir o exonerar del pago de las condenas impuestas a su representado a la compañía de seguros Generalli Colombia Seguros Generales SA, por cuanto el a-quo no debió limitarse al texto literal del contrato que determina unas exclusiones de la póliza de seguros suscrita entre la aseguradora y el tomador/asegurado, eso por lo cual en su lugar se condene a esa demandada al pago solidario de las condenas que le sean impuestas mediante sentencia judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En los términos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del tribunal, se contrae a establecer por un lado la valoración probatoria que se tuvo en cuenta para determinar la incidencia de la conducta de la víctima en el desencadenamiento del accidente de tránsito por haberse expuesto al daño de manera imprudente, de otro lado, si está llamada a

responder solidariamente la compañía de seguros Generalli Colombia SA, por los daños causados al demandante por el demandado civilmente responsable del hecho dañoso ocurrido el 27 de mayo de 2012, así mismo si hay lugar o no a indemnizar el lucro cesante y finalmente y no menos importante la relacionada con la formula implementada por el Juez Primario para estimar la tasación del lucro cesante a que fue condenado el demandado.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar los problemas jurídicos, es la de acierto parcial de las decisiones cuestionadas.

Para resolverlo es preciso relievár que se sabe que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado y reiterado que como el artículo 2356 del Código Civil, consagra una presunción de culpa,¹ para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que en el proceso esté probado el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta especial institución forma parte del régimen general de responsabilidad (art. 2341cc), el cual inicialmente es subjetivo porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas; empero, como se ha sostenido, cuando el juicio versa en el ejercicio de actividades peligrosas, ha de prescindirse del análisis de la culpa del demandado – puesto que éste no puede eximirse con la prueba de la diligencia y cuidado, sino con la demostración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y por ultimo hecho exclusivo de la víctima); entonces cuando se quiere hablar de la concurrencia de la conducta del agente con la de la víctima en la producción del daño, debe examinarse en el ámbito de la “coparticipación causal” y no como “compensación de culpas”.²

Lo que realmente ocurre en estos casos, es que ante la insuficiencia de las explicaciones causales de tipo “naturalista” para solucionar los problemas de coparticipación y de exposición al daño, los jueces terminan acudiendo a un juicio fundamentado en la relevancia de la culpa de cada uno de los sujetos intervinientes, tal

¹ CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

² CSJ, SC del 24 de agosto de 2009, Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-04. || SC del 26 de agosto de 2010, Exp.: 47001-3103-003-2005-00611-01. || SC del 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

como hizo el a-quo en este caso, cuando concluyó que el demandado Armando López y el actor Inocencio Villa habían incurrido en infracciones a las normas de tránsito al no conducir con la debida precaución que demanda dicha actividad peligrosa, dado que el primero había vulnerado el deber objetivo de cuidado al invadir el carril por donde se movilizaba el demandante, y el segundo por no portar el casco ni el seguro obligatorio de tránsito –SOAT-, elementos esos necesarios para la conducción de vehículos automotores y que a su juicio incidió de manera preponderante en la producción del daño, de suerte que si las infracciones de las partes no hubiera ocurrido, el accidente no habría tenido lugar.

Cuando el comportamiento que el agente despliega en ejercicio de una actividad peligrosa concurre con la conducta de la víctima en la generación del perjuicio, o con la exposición de ésta al daño que no produjo, no es posible resolver el problema de la atribución de responsabilidad en el ámbito de la causalidad lineal determinista (por imposibilidad lógica, jurídica y real),³ pero tampoco es acertado solucionarlo en el campo de la culpabilidad (por ir en contra de la presunción contenida en el artículo 2356), por lo que hay que acudir a un criterio diferenciador basado en la imputación.

Lo anterior deja al descubierto que la imputación civil no es una postura caprichosa, ni obedece al deseo de introducir novedades jurisprudenciales innecesarias; sino que es un requerimiento ineludible del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de la víctima a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon.

Por su parte la posición doctrinal asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, la Corte Suprema de Justicia ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una

³ *Lógica*, porque la lógica contemporánea ha demostrado que no existe ningún método que permita conocer las causas que ligan a los acontecimientos, por lo que sólo pueden elaborarse inferencias hipotéticas; *real*, porque la práctica probatoria evidencia que no es posible demostrar las causas de los hechos mediante pruebas directas aportadas por las partes; *jurídica*, porque al derecho no le interesa establecer la causalidad natural sino la *causalidad jurídica o imputación*, tal como lo expresa el artículo 2356 del Código Civil, que exige el análisis de la responsabilidad en este ámbito.

*presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.*⁴

*Al respecto, Henri Mazeaud advirtió sobre «la falta de un criterio para saber cuándo una actividad o cosa es peligrosa y cuándo no, porque viéndolo bien, de toda cosa o actividad, por inocente que sea, podría predicarse cierta peligrosidad»;*⁵ *sin que este problema pueda obviarse afirmando que «si una actividad es o no peligrosa, es cuestión de hecho que sólo el juez puede resolver en cada caso concreto» (Pérez Vives), porque lo que está en juego es nada más y nada menos que la solución de la controversia a la luz de la responsabilidad que exige la prueba de la culpa (artículo 2341); o de la que no exige la demostración de ese elemento por presumirlo (artículo 2356), que en términos de verdad pragmática es lo mismo que tenerlo por probado.*⁶

Ahora, cuando la víctima no crea el riesgo generador del perjuicio ni participa en su realización, obviamente el daño no puede imputársele, puesto simplemente sufrió un perjuicio que no estuvo dentro de sus posibilidades evitarlo. En tal caso hay que analizar la conducta del agente a la luz del ámbito de validez de la norma que le asigna el deber de evitar la producción del riesgo que ocasionó el daño.

Entonces es por ello que el demandado tenía el deber de no producir o causar daños con ocasión del uso de su automóvil. Ese deber se lo impone el artículo 2356 del CC, por el hecho de estar ejercitando una actividad peligrosa, mismo que quedó probado con el informe de policía judicial, visible a folios 10 a 12 del expediente, medio probatorio ese que a la vez tiene también el alcance de demostrar que esa parte incurrió en violación a la norma de tránsito, que se estructura en presencia del supuesto de hecho “invasión de carril”, ese que así mismo quedó demostrado con su propia confesión expresa vertida en su interrogatorio que absolviera por decreto oficioso por parte del funcionario instructor del proceso. Pero como además de ello, el enunciado normativo establece que el daño debe ser imputable a su culpa, de eso se deduce que para evitarlo el agente debió tener la posibilidad de ceñir su conducta a las reglas que le asignan el deber de evitación de resultados adversos (no crear riesgos por ser el guardián de la actividad peligrosa), y eso se encuentra acreditado con el incumplimiento de su parte a las normas

⁴ G.J., t XLVI, año 1938, nº 1934, p. 211; y nº 1936, pp. 515 y 560.

⁵ Álvaro PÉREZ VIVES. Teoría general de las obligaciones. vol. II. Bogotá: Temis, 1954. p. 196.

⁶ Para el criterio pragmático de verdad ver: Charles Sanders PEIRCE. Collected Papers, Fragmento 5.422. Traducido y citado por Guido VALLEJOS. En Peirce: Pragmatismo, semiótica y realismo. Universidad de Chile: Cinta de Moebio Nº 5, abril de 1999.

de tránsito que debía cumplir al momento de conducir vehículos automotores, como quedó plenamente evidenciado.

La existencia de estas reglamentaciones y su correspondencia con la actividad peligrosa desplegada por el demandado López Rueda bastan para inferir que en efecto el mismo tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes encaminados a evitar el riesgo de accidentes automovilísticos, sin que para ello sea necesario entrar a analizar en concreto si su comportamiento fue prudente o imprudente, puesto –se reitera– como la presunción legal del 2356 ib; impide exonerarlo de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado, eso lo obliga a demostrar para ello una causa extraña.

Entonces habiéndose dejado por sentado la responsabilidad civil del demandado en la ocurrencia del accidente, ahora corresponde determinar si es o no acertada la decisión del A-quo, de reducir la condena en un 50%, teniendo en cuenta para ello la circunstancia de haber encontrado demostrada una concausalidad en la producción del hecho dañoso en cabeza de la víctima, según dice por haberse comprobado que el demandante al momento del accidente incumplió las normas de tránsito, al no contar con el SOAT la motocicleta que conducía, y tampoco portar él casco para su debida protección, como se lo exigían las normas de tránsito, esas que no le era permitido desconocer, máxime cuando de un agente de policía.

De manera que esta Sala llega a la conclusión que tal concurrencia de causas en realidad no existió por esa conducta de violación de normas de tránsito como se estimó en la decisión, puesto eso no es lo que se deduce de la respuesta al interrogatorio de ¿si la victima llevara el casco puesto y la moto contara con el SOAT, el siniestro no se hubiera producido?, por cuanto no puede ser posible otra distinta a la del no rotundo. Luego entonces, para esa exclusiva finalidad de determinar el quantum de la condena es irrelevante analizar la conducta desplegada por el demandante a la luz del incumplimiento o infracción de sus deberes de prudencia, es decir, que es intrascendente entrar a establecer en el proceso si esa parte acató o violó las normas de tránsito, como portar seguros obligatorio o casco al momento de movilizarse en la motocicleta, puesto esa omisión no tenía la capacidad de detener o disminuir la causación del daño, y de ahí que el daño que sufrió la víctima en este caso le sea imputable única y exclusivamente al demandado, eso por lo cual, el mismo está

civilmente obligado a responder por los perjuicios que le están reclamando.

Por lo dicho, muy a pesar de que en efecto, comprobado está que el lesionado también se encontraba realizando otra actividad peligrosa al momento del accidente, esa no era una circunstancia para que procediera la reducción de la indemnización, en tanto que para eso era necesaria la prueba de que su daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin necesidad de adentrarse a examinar si violó o no sus deberes de prudencia. Mas, en el caso que se analiza, es completamente intrascendente demostrar, como pretende la parte demandada, que la víctima infringió las normas de tránsito al no portar casco y SOAT vigente al momento de conducir su motocicleta, y entonces también incumplía las normas de tránsito, toda vez que como ya se explicó, así el mismo estuviese cumpliendo todas las normas que le eran exigibles al momento del siniestro, por la conducta del demandado el accidente hubiera ocurrido y el daño estaría causado, eso a toda luz deja ver que la causa adecuada del daño única y exclusivamente pertenece al señor ARMANDO LOPEZ RUEDA, por haber invadido el carril por el cual transitaba el demandante.

Por estas precisas razones, se considera que no había lugar a la declaración de concurrencia de culpas o más bien de causas, que llevó al juez a la reducción de la indemnización, no obstante como fue el extremo demandante, quien únicamente se opuso a la proporcionalidad (monto) de dicha reducción y no a la existencia de la concurrencia de causas, esta Sala solamente puede modificar el monto establecido, por lo cual ordenará que la reducción del monto de la indemnización sea de un 10% nada más, eso por cuanto el demandante nada tuvo que ver con la ocurrencia de los daños que sufrió por causa de ese suceso.

Continuando con los reparos de la parte demandante, en lo que atañe al reconocimiento del daño a la vida en relación, se permite esta Sala advertir que no obra dentro del sub-lite, prueba alguna que demuestre la ocurrencia de dicho daño, lo que hace inexorablemente que se despachen de manera desfavorable estas suplicas.

Por el otro extremo, tenemos que el demandado refuta la existencia de la obligación de reparar el lucro cesante solicitado por la víctima, es decir, por el demandante, al no existir la misma, en su concepto, por cuanto éste, siempre ha estado vinculado a la Policía

Nacional y no ha dejado de recibir su salario, sin embargo con solo tener en cuenta la jurisprudencia nacional tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, sentada al respecto, y en el sentido de que tales rubros tiene una causación jurídica distinta y por lo tanto no se excluyen entre sí, toda vez que mientras que el salario proviene de la relación laboral del trabajador, la indemnización del perjuicio material de lucro cesante proviene del daño causado a la víctima consistente en la disminución de la capacidad laboral, se llega a la conclusión de improsperidad de ese argumento.

Como el demandado recurrente arguyó en reparo a la liquidación del lucro cesante sufrido por el demandante Inocencio Villa, que lo tasado por ese concepto es superior a lo que realmente corresponde, con la finalidad de resolver dicho reparo, esta Sala procederá a cuantificar conforme lo ha hecho la jurisprudencia nacional dicho perjuicio, aplicando las fórmulas matemáticas correctas para determinar el valor que a título de indemnización que pertenece a esa parte, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), así:

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Suma que se busca
 Ra = Renta mensual actualizada
 n = Número de meses
 i = Constante (0.004867)

$$S = \$803.140 \frac{(1+(1+0.004867)^{33} - 1)}{0.004867(1+0.004867)^{33}}$$

$$S = \$803.140 \frac{(1,1737)-1}{0,004867}$$

$$S = 803.140 \times 35,7038$$

$$S = \$28.675.149$$

2. LUCRO CESANTE FUTURO

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Suma que se busca
 Ra = Renta mensual actualizada
 n = Número de meses
 i = Constante (0.004867)

$$S = 803.140 \frac{(1+0,004867)^{408} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{408}}$$

$$S = 803.140 \frac{(6,2494)}{0,03528}$$

$$S = 803.140 \times 177,1371$$

$$S = \$ 142.265.890$$

Lucro Cesante total: \$170.941.039.

Después de realizadas esas operaciones matemáticas, teniendo en cuenta esas fórmulas y los datos de rigor, se ha comprobado que el valor total y actual del lucro cesante sufrido por el demandante es superior al pretendido por él en la demanda, y el cual le fue reconocido en la sentencia, no obstante como no fue esa parte quien controvertió esa decisión, sino el demandado López Rueda, en cuanto se refiere al reconocimiento de esos perjuicios en esa cuantía, habrá de mantenerla incólume en guarda del principio de no reformatio in peius, que prohíbe reformar la condena en perjuicio del apelante.

Por último, corresponde atender el reparo que el demandado López Rueda, hace a la decisión de exclusión que se hizo a la compañía de seguros GENERALLI COLOMBIA S.A, también demandada, del pago de las condenas que le fueren impuestas bajo la premisa que los daños indemnizados se encontraban excluidas de la póliza de seguros, dado que según ese recurrente dicho razonamiento no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1127 del estatuto mercantil, el cual está consagrado para regir las situaciones que caen en la órbita de los seguros de responsabilidad civil.

Por tal motivo, alega el recurrente que, de conformidad con esta última disposición, el seguro de responsabilidad civil ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, menoscabo que quedó expresamente cubierto por la póliza de vehículo No. 4003038 –ver fl.136 y 137-, por lo que no había ninguna razón para excluir la indemnización por lucro cesante como perjuicio patrimonial, para de esa manera absolver a esa demandada del pago de ese concepto.

Para resolver tal cuestionamiento, se precisará que con relación al cubrimiento de los perjuicios de estirpe extrapatrimonial, el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 modificó el texto original del artículo 1127 del Código de Comercio, que imponía al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios “que sufra el asegurado”, reemplazándola por la expresión “que cause el asegurado” con motivo de la responsabilidad civil en la que incurra. No obstante, el simple cambio de una palabra no es razón para considerar que la modificación normativa alteró el significado y función de esta clase de seguros, encaminados a proteger el patrimonio del asegurado, quien es el titular del interés asegurable.

De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida por la Ley 45 de 1990 se concluye que la razón de la reforma legal fue adicionarle al propósito de este contrato el resarcimiento de la víctima, quien pasó a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro, dado que en su acepción primigenia el seguro de responsabilidad civil no era «un seguro a favor de terceros», por lo que en tal virtud el damnificado carecía «de acción directa contra el asegurador» (artículo 1133 anterior).

Bajo su concepción original, el único fin de ese convenio era indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 esa situación cambió al ser el resarcimiento de la víctima el propósito principal de ese contrato. De ese modo, según el artículo 1133 C Co. vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido.

Quiso la ley procurar la tutela eficaz de los derechos del damnificado, pero nada más; de ahí que no hay motivo para afirmar que desapareció la razón de ser de este tipo de aseguramiento, cual es la de servir como protección de la indemnidad patrimonial del asegurado, quien precisamente acude a dicha modalidad para precaverse de las erogaciones pecuniarias que deba hacer como consecuencia de la responsabilidad civil en la que incurra.

En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera consistente, señalando que la modificación legal no alteró el

objeto ni la finalidad propia del seguro de responsabilidad. Al respecto, sostuvo:

«Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato...

(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad».⁷

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento, pues al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que

⁷ CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7614; en igual sentido CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173 y CSJ SC, 14 Jul. 2009, Rad. 2000-00235-01.

tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado.

Siendo así, para esta sala no es eficaz la cláusula de exclusión de amparo del lucro cesante en el contrato de seguro de vehículos aquí aportado, en atención a que se estaría desnaturalizando en primera medida el riesgo asegurado y por otra parte se evidencia una ambigüedad en las condiciones de dicha Póliza, toda vez que dentro de los amparos señalados se establecen por responsabilidad civil extracontractual un monto de \$900.000.000, y en las exclusiones a dichos amparo se encuentra el lucro cesante, olvidando el A-quo, que este corresponde a uno de las tipología de los perjuicios materiales indemnizables en la responsabilidad civil.

Como corolario de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 17390-2017, expuso lo siguiente:

“Es ostensible que, desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan. Más desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que éste sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.

De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio.

No está sujeto a discusión que el perjuicio que experimenta el responsable (asegurado) es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio se verá afectado por el

cumplimiento de esa obligación, la cual trasladada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago.

El Tribunal, por lo tanto, cometió un error manifiesto y trascendente al negar la condena en contra de la aseguradora llamada en garantía con fundamento en la interpretación que hizo de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, según la cual la indemnización a su cargo no comprendía el daño moral ni el daño a la vida de relación inferido a los demandantes por ser de carácter extrapatrimonial. Al razonar de esa forma, desconoció que los perjuicios patrimoniales de que trata el 1127 son los que el asegurado causa al damnificado, es decir los mismos que aquél sufre en razón del pago de la indemnización a su cargo”.

Por lo anterior, este tribunal considera que el a-quo erro al desvincular a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALLI SEGUROS SA, de la condena impuesta al asegurado quien fue declarado civilmente responsable de los daños irrogados a su víctima, con fundamento en la interpretación que hizo, según la cual la indemnización a su cargo no comprendía el Lucro Cesante y el daño a la vida en relación por encontrarse de manera expresa dentro de las exclusiones de amparo de la mencionada póliza.

Por tal motivo, se debe colegir que la póliza si cubría dentro del concepto de “perjuicios patrimoniales”, todas las erogaciones que fueron ordenadas por la sentencia de condena, sin importar la especie de daño que representó para el demandante.

Por lo anterior,

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. *REVOCAR el numeral segundo y el sexto de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por INOCENCIO ALBERTO VILLA QUINTANA contra ARMANDO LOPEZ RUEDA y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, en consecuencia, se dispone tener por no probadas las excepciones de Ausencia de Cobertura del Lucro Cesante como perjuicio patrimonial y la de Ausencia de Cobertura del daño Fisiológico propuestas por la aseguradora Colombia Generalli Colombia Seguros Generales.*

SEGUNDO: *MODIFICAR los numerales 3°, 4°, y 7° de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por INOCENCIO ALBERTO VILLA QUINTANA contra ARMANDO LOPEZ RUEDA y GENERAL COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA; y en su lugar dispone:*

TERCERO: *DECLARAR civilmente y solidariamente responsable al señor ARMANDO LOPEZ RUEDA y a la COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, por los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales causados al demandante con ocasión a los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2012, reducidos en un 10% en el pago de la codena.*

CUARTO: *CONDENAR al demandado ARMANDO LOPEZ RUEDA y a la COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, a pagar al demandante las suma de \$135.695.684, por lucro cesante y \$20.000.000 por daño moral, reducidos en un 10%; es decir por lucro cesante la suma de \$122.126.116 y por daño moral \$18.000.000.*

QUINTO: *CONDENAR al demandado ARMANDO LOPEZ RUEDA y a la COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA al pago de las costas de primera instancia. Por tal razón ordénese al Juez primario se sirva liquidar las costas y fijar las agencias en derecho de primera instancia teniendo en cuenta las condenas impuestas en la presente providencia.*

SEXTO: *Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente a ambos apelantes los recursos que propusieron.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



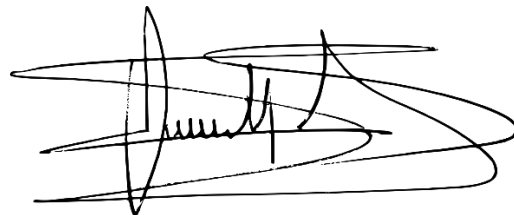
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado